



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230027800
DEMANDANTE	Esmir Gaviria Mancilla
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esmir Gaviria Mancilla en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que consideran vulnerados pues no se ha dado respuesta a los recursos presentados contra la resolución No. 2023-53386 del 22 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Tutelar mi derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada resolver de fondo el recurso los recursos presentados en contra de la Resolución No. 2023-54486 del 22 de mayo de 2023.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Para el día 13 de julio a través de correo electrónico dirigido a los correos electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, radique Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Artículo Segundo de la Resolución No. 2023-54486 del 22 de mayo de 2023.

A la fecha han pasado dos meses y a la fecha no he recibido respuesta de fondo tendiente a resolver el recurso.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de agosto de 2023, con providencia del 1 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“HECHOS

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de ESMIR GAVIRIA MANCILLA, informamos que se encuentra en el estado de: NO INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la ley 1448 de y radicado No. BG000630061 así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela.

Ahora bien, en relación con los hechos del presente expediente, se expone lo siguiente:

- El 01 de septiembre del 2023 su honorable despacho avoca conocimiento de la acción de tutela propuesta por ESMIR GAVIRIA MANCILLA en contra de la Unidad para las Víctimas.
- La Unidad para las Víctimas profirió respuesta de fondo mediante comunicación LEX 7603416.

PROBLEMA JURIDICO

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez la Entidad se encuentra realizado todos los procedimientos necesarios en búsqueda de realizar el debido proceso de valoración de los hechos declarados conforme caso BG000630061, lo anterior informado al accionante mediante la COMUNICACIÓN LEX 7603416 y notificada al correo ESMIRGAVIRIAM@GMAIL.COM CASO EN CONCRETO Su señoría exponemos que, La Unidad para las Víctimas procedió a resolver los recursos de Reposición y Apelación contra la Resolución No. 2023-54486 del 22 de mayo de 2023, por la cual se decidió sobre una a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV, lo anterior, en búsqueda de asegurar el debido proceso de inscripción en el Registro Único de Víctimas conforme declaración No. BG000630061 en el marco normativo ley 1448 de 2011. Ahora bien, en relación con la solicitud incoada por usted, donde solicita tutelar el derecho a la reparación y el reconocimiento de la calidad de víctima por el hecho victimizante de AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, la unidad procedió a realizar un proceso de verificación de inclusión en el Registro único de Víctimas- RUV, al respecto nos permitimos informar que a través de la Resolución No. 2023-54486R del 3 de agosto del 2023, con radicado de salida del 3 de agosto del 2023, se decidió el recurso de Reposición de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2023-54486 del 22 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NO RECONOCER en el Registro Único de Víctimas a la señora ESMIR GAVIRIA MANCILLA identificada con cedula de ciudadana No. 26286044, el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido los días 01 de enero de 1990 y 01 de junio de 1991, así mismo, NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas, a los señores CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAVIRIA Y JORGE EDUARDO RAMIREZ GAVIRIA, y NO RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido los días 01 de enero de 199 y 01 de junio de 1991, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO: MANTENER lo decidido mediante la Resolución No. 2023-54486 del 22 de mayo de 2023 en cuanto a INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a la señora ESMIR GAVIRIA MANCILLA, RECONOCER el hecho victimizante de AMENAZA ocurrida el día 23 de diciembre de 2022.”

En relación con el recurso de Apelación la Unidad para las Víctimas profirió la Resolución N° 20235614 del 08 de agosto de 2023, con radicado de salida del 8 de agosto del 2023, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2023-54486 del 22 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora ESMIR GAVIRIA MANCILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.286.044 y NO RECONOCER el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolu.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Unidad para las Víctimas ha realizado sus pronunciamientos en las diferentes instancias presentadas por la accionante y realizando el proceso de verificación de la información, los argumentos presentados por usted en la declaración inicial, los lineamientos expuestos en el ordenamiento jurídico y la situación de orden público que se presentaba en el lugar del hecho para la Época de ocurrencia, encontrándose por esta entidad que no existen elementos probatorios suficientes que permitan inferir que la actora cumpla con los elementos del hecho victimizante recurrido, siendo improcedente para esta Entidad en atención al principio de legalidad reconocer el hecho de desplazamiento forzado.

(...)

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: NIEGUENSE las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado, toda vez que la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo a la solicitud de ESMIR GAVIRIA MANCILLA; Así mismo, hemos logrado demostrar su señoría, que la Entidad se ha procurado actuar conforme al debido proceso, y en articulación a la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019”

1.5 PRUEBAS

- Recurso de reposición del 13 de julio y 31 de agosto de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Esmir Gaviria Mancilla, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado toda vez que la entidad accionada no ha resuelto los recursos presentados el 13 de julio del presente año contra la resolución No. 2023-53386 del 22 de mayo de 2023.

Así las cosas, el despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró o no el derecho fundamental de petición?

Revisado el material probatorio, observa el despacho que, en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada profirió Resolución No. 2023-54486R del 3 de agosto de 2023 resolviendo el recurso de reposición y mediante Resolución No. 20235614 del 08 de agosto de 2023 resolvió el recurso de apelación, las cuales fueron notificadas al correo electrónico del accionante: ESMIRGAVIRIAM@GMAIL.COM.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado¹, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

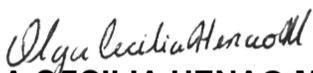
PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por Esmir Gaviria Mancilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Esmir Gaviria Mancilla y al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

¹ La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, por presentarse un hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” Referente: **Sentencia T-038/19**